



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 1 de diciembre de 2020

Oficio N° 9432
Rad. N°: 2020 00399 00
NOTIFICACIÓN VIRTUAL

Señor

ANDRÉS MAURICIO MONTERO ROMERO

REFERENCIA: Acción Constitucional de Tutela propuesta por **ANDRÉS MAURICIO MONTERO ROMERO contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE NEIVA Y OTROS.**

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia del 1 de diciembre de 2020, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por ANDRÉS MAURICIO MONTERO ROMERO, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria. TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas.**

Me permito informar que la impugnación de la misma deberá ser remitida, a través del correo electrónico institucional de esta Secretaría, dentro los 3 días siguientes a la notificación.

Adjunto copia de la citada providencia.

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE YUSTRES
(OFICIO VIRTUAL)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta No. 1236

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2020 00399 00

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por **Andrés Mauricio Montero Romero** contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva, el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados y la Oficina Jurídica del E.P.M.S.C de Neiva, por presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

II. LA TUTELA

El actor recordó que hace dos meses el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas le concedió la prisión domiciliaria bajo caución prendaria de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuya exoneración solicitó el pasado 30 de octubre, con fundamento en el decreto 546 de 2020, sin obtener ninguna respuesta, por lo que reclamó la tutela a sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Sala¹, el 18 de noviembre anterior se admitió, se ordenó notificar el auto, correr traslado del libelo a los accionados y practicar las pruebas necesarias para emitir el respectivo fallo.

IV. RESPUESTAS A LA TUTELA

A. E.P.M.S.C. de Neiva.

Recordó que el pasado siete de octubre a través del correo electrónico solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas la prisión domiciliaria a favor de Montero Romero y al siguiente día ese despacho le concedió ese sustituto bajo caución prendaria equivalente a cuatro s.m.l.m.v. Añadió que el 30 de octubre siguiente, la ventanilla única de correspondencia de ese establecimiento remitió por el correo institucional la petición elevada por el actor a fin de ser exonerado del pago de esa caución.

B. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva.

Admitió tener a cargo la vigilancia de la pena de ocho años y tres meses de prisión impuesta a Andrés Mauricio Montero Romero y afirmó que el ocho de octubre anterior le concedió al tutelante la prisión domiciliaria, bajo caución prendaria de cuatro s.m.l.m.v.

¹ Constancia de reparto del 17 de noviembre de 2020 a las 4:30 p.m.

Dijo haberse enterado de la solicitud de exoneración de la caución prendaria, según lo prevé el decreto 546 de 2020, solo a raíz de la presente acción de tutela, sin embargo, mediante auto No. 2164 del 18 de noviembre del año en curso resolvió ese reclamo, para cuya notificación se comisionó a la oficina jurídica del E.P.M.S.C de Neiva.

Finalmente, negó que el interno en su inicial petición de prisión domiciliaria hubiese reclamado la exoneración del pago de la caución prendaria, alegando la falta de recursos económicos y la emergencia sanitaria causada por el COVID – 19.

V. CONSIDERACIONES

Atendiendo la situación planteada en el escrito de tutela y las respuestas de los demandados, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva el debido proceso del interno Andrés Mauricio Montero Romero, por no haber resuelto oportunamente su solicitud de exoneración de la caución prendaria a fin de gozar de la prisión domiciliaria, o por el contrario, se está en presencia de un hecho superado?

A fin de absolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que, tratándose de solicitudes elevadas al juez por las partes o sujetos procesales, el derecho fundamental eventualmente conculcado tras el silencio del respectivo funcionario judicial, no sería el de petición sino el debido proceso en su concreta manifestación de postulación²; pues cuando se reclama del funcionario judicial cierta actuación

² Sala de Decisión Tutelas No. 1, STP1276-2015, Radicación 77598, 12 de febrero de 2015, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

propia de su competencia, la misma la regulan principios, términos y normas adjetivas, es decir, su gestión la gobierna el debido proceso³. Sobre el particular la jurisprudencia expresó:

*“... en los eventos en los cuales los sujetos procesales elevan peticiones dentro del proceso, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición sino del derecho de postulación, el que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso y, por tanto, su ejercicio está regulado por las normas procesales que determinan la oportunidad de su ejercicio”*⁴.

Acerca del contenido y alcance del derecho de postulación, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Lo primero que tendrá que señalarse es que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha precisado que los servidores públicos de todo orden tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellos se formulan. Igual acontece respecto de las solicitudes que los sujetos procesales elevan a las autoridades judiciales competentes en ejercicio del derecho de postulación.

Es claro que la demora injustificada o malintencionada en responder, o las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias, y en general todas aquellas que produzcan confusión o perplejidad en el interesado violan el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En ese orden, no puede discutirse la raigambre constitucional del derecho de postulación, que se erige en un deber para el funcionario judicial ante el cual se ejerce, la emisión de un pronunciamiento oportuno, motivado,

³ *Ibídem.*

⁴ Sala de Decisión Tutelas No. 2, STP11899-2016, Radicación 87338, 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

ilustrativo, completo, que vaya al núcleo del asunto sometido a su consideración, aunque la esencia material de la respuesta no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Además, respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses⁵.⁶

De otro lado, destáquese que, si cuando se interpone la acción de tutela ya se ha satisfecho el derecho materia de amparo, la misma se torna **improcedente**, pues su finalidad es preventiva y no indemnizatoria⁷, pero si el desagravio se da en el curso de la instancia o en sede de revisión, surge la figura de la carencia actual de objeto, por haber desaparecido el supuesto fáctico generador de la acción constitucional, lo cual puede suceder por **hecho superado**, si la pretensión se ha satisfecho, caso en el cual debe declararse la inexistencia de un riesgo a los derechos fundamentales invocados; por **daño consumado**, si la vulneración o amenaza al derecho fundamental ya produjo el perjuicio que se pretendía evitar con la tutela y no fue posible retrotraer, cesar o impedir la materialización o concreción del peligro; o en el evento de presentarse un **hecho sobreviniente**, es decir, cuando la situación causante de la amenaza o vulneración constitucional, desapareció, porque el actor asumió

⁵ CC T-713/05.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1, Radicación 807 / 110762 del 18 de junio de 2020. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-005 del 16 de enero de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

una carga que no le correspondía o, a raíz de esa situación perdió interés en las resultas del trámite constitucional⁸.

En este orden de ideas, conclúyase que si Andrés Mauricio Montero Romero reclama la tutela a su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente desconocido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva; si según sus palabras, ese despacho no ha resuelto su solicitud de exoneración del pago de la caución prendaria a fin de disfrutar de la prisión domiciliaria concedida en pretérita ocasión; si el EPMSC de Neiva demostró que el pasado 30 de octubre remitió vía correo electrónico institucional⁹ la citada petición al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva y al Centro de Servicios de esos despachos judiciales; si el juzgado accionado acreditó que el pasado 19 de noviembre profirió el auto interlocutorio No. 2164, negando la “exención de la caución fijada para gozar del subrogado penal de la prisión domiciliaria artículo 38G del Código Penal”, sin embargo, redujo de cuatro a un s.m.l.m.v la caución prendaria a efectos de poder gozar del referido sustituto penal; y si para notificar esa decisión al sentenciado, se remitió copia del auto a la dirección electrónica juridica.epcneiva@inpec.gov.co; no hay duda que la situación fáctica causante del presente trámite

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 625 del 9 de octubre de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido

⁹



constitucional ya desapareció, pues el juzgado atendió de fondo su puntual reclamo, incluso favoreciendo parcialmente sus pretensiones, emergiendo la figura jurídica del hecho superado.

Obsecuente a la anterior motivación y en plena armonía con el precedente jurisprudencial arriba citado, se declarará improcedente por carencia actual de objeto la presente acción de tutela, al evidenciarse un hecho superado, cuya presencia torna inane la orden reclamada, pues de accederse a la misma, terminaría cayendo en el vacío.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

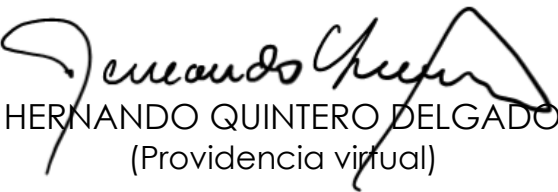
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por ANDRÉS MAURICIO MONTERO ROMERO, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Neiva.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión del presente fallo en el evento de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual) ¹⁰


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)


ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Sentencias de Tutelas

¹⁰ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre del año en curso por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde su casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.